

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

#### ASUNTO

El Juzgado procede a resolver la solicitud de EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL elevada por el sentenciado SAMUEL MACÍAS HERNÁNDEZ, dentro del proceso radicado 68001-6000-000-2018-00035.

#### ACTUACIÓN PROCESAL

- 1.- SAMUEL MACÍAS HERNÁNDEZ fue condenado el 3 de agosto de 2018 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga a la pena de 56 meses de prisión y multa de 1352 SMLMV, así como a la sanción accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión, como responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado y concierto para delinquir agravado. En el fallo le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria<sup>1</sup>. Decisión que fue confirmada el 20 de febrero de 2019 por la Sala Penal del H. Tribunal Superior de Bucaramanga<sup>2</sup>.
- 2.- El sentenciado fue privado de la libertad por cuenta de esta actuación el 7 de junio de 2017<sup>3</sup>, hasta el 10 de agosto de 2018, cuando el Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales solicita al establecimiento penitenciario La modelo de Bucaramanga, el traslado del sentenciado al centro carcelario<sup>4</sup>, sin que el mismo se hiciese efectivo.
- 3.- Este Despacho avocó conocimiento del presente proceso mediante auto del 2 de septiembre de 2019, librando orden de captura No. 16052 7055 contra el sentenciado SAMUEL MACÍAS HERNÁNDEZ<sup>5</sup>.

<sup>1</sup> Folios 2-5

<sup>2</sup> Folios 6-14

<sup>3</sup> Boleta de Detención No. 01006 Centro de Servicios SPA Folio 20

<sup>4</sup> Folio 24

<sup>5</sup> Folios 27 y 29

4.- El sentenciado presenta memorial en el que solicita se decrete la extinción de la pena y liberación definitiva por prescripción de la acción penal, de conformidad con el artículo 82 del Código Penal.

### CONSIDERACIONES

Conforme lo previsto en el artículo 89 de la Ley 599 de 2000, el término de prescripción de la sanción penal está regulado de la siguiente manera: *“La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia. La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años.”*

Como se advirtiera en precedencia SAMUEL MACÍAS HERNÁNDEZ fue condenado el 3 de agosto de 2018 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga a la pena de 56 meses de prisión y multa de 1352 SMLMV, así como a la sanción accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión, como responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado y concierto para delinquir agravado. En el fallo le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria<sup>6</sup>, librándose en su contra la orden de captura No. 16052 7055 <sup>7</sup> para el cumplimiento de la misma, sin que a la fecha se haya hecho efectiva.

De esa manera, el límite máximo que tiene el Estado para hacer efectivo el cumplimiento de la condena impuesta a SAMUEL MACÍAS HERNÁNDEZ, corresponde en este caso a cinco años, término que debe contarse a partir de la fecha de ejecutoria de la decisión que ocurrió el **10 de abril de 2019**<sup>8</sup>, sin que exista información en el expediente de que haya acontecido la circunstancia de interrupción contemplada en el artículo 90 del Estatuto Penal.

Por lo anterior, resulta evidente la improcedencia de la petición incoada por el sentenciado dado que al sentenciado en ningún momento se le ha otorgado algún subrogado penal, luego no ha estado sometido a un periodo a prueba, para considerar válida la extinción o liberación de la condena de manera definitiva.

Contrario a ello, se advierte que frente al condenado MACÍAS HERNÁNDEZ obra orden de captura vigente para el debido cumplimiento de la sentencia que le fuera impuesta en atención a que le fueron negados los subrogados penales de la suspensión condicional y la prisión domiciliaria.

---

<sup>6</sup> Folios 2-5

<sup>7</sup> Folio 29

<sup>8</sup> Folio 15

Por tal razón y dado que no se satisfacen los requisitos legales, se **NIEGA** la solicitud de extinción de la pena o prescripción de la acción penal al sentenciado SAMUEL MACÍAS HERNÁNDEZ.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

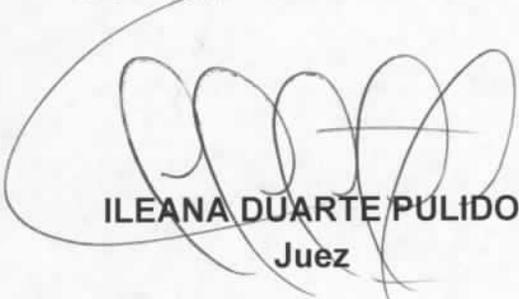
### RESUELVE

**PRIMERO:**           **NEGAR** LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL al sentenciado SAMUEL MACÍAS HERNÁNDEZ, conforme a las consideraciones anotadas en precedencia.

**SEGUNDO:**           **REITERAR** a las autoridades los oficios de orden de captura contra SAMUEL MACÍAS HERNÁNDEZ, con el fin de que se haga efectiva.

**TERCERO:**           Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ILEANA DUARTE PULIDO**  
Juez